MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

32 *ORDEN de 23 de diciembre de 1987 sobre procedimiento de ejecución de sanciones de precintado de vehículos y clausura de locales por infracción de la normativa reguladora de los transportes mecánicos por carretera.*

La Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y el Reglamento regulador de la Inspección y del Régimen Sancionador de los Transportes Mecánicos por Carretera aprobado por Real Decreto 1408/1986, de 26 de mayo, vigente hasta la entrada en vigor de los reglamentos de ejecución de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, a tenor de lo dispuesto en su disposición derogatoria, establecen para determinadas infracciones calificadas como muy graves, además de la sanción pecuniaria correspondiente, el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y la clausura del local en el que se vengan ejercitando las actividades, durante el plazo máximo de un año en ambos supuestos.

Desde que se produjo la reforma del régimen sancionador, de inspección y control de los transportes mecánicos por carretera, introducida por la Ley 38/1984, de 6 de noviembre, se vienen formulando frecuentes consultas respecto a la ejecución de dicho tipo de sanciones, razón por la que resulta aconsejable concretar las medidas necesarias para hacer efectivos los referidos precintado de vehículos y clausura de locales, estableciendo un régimen aplicable no sólo a las resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sino también a las dictadas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, cuando éstas consideren oportuno utilizar el procedimiento de ejecución que se regula en esta Orden.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones y del Interior, con la aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo 1.° El procedimiento para la ejecución de las sanciones previstas en la legislación de transportes mecánicos por carretera, que impliquen el precintado del vehículo con el que se realiza el transporte y/o la clausura del local en el que se vengan ejercitando las actividades se ajustará a las disposiciones de la presente Orden.

Art. 2.° Una vez que haya puesto fin a la vía administrativa la resolución sancionadora relativa al precintado de un vehículo o a la clausura del local en que se realicen las actividades a tenor de lo dispuesto en el artículo 140, apartados a) y b) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y en el artículo 28, punto 2, letra A), del Reglamento Regulador de la Inspección y del Régimen Sancionador de los Transportes Mecánicos por Carretera, aprobado por el Real Decreto 1408/1986, de 26 de mayo, el procedimiento de ejecución aplicable en todo caso por los órganos de la Administración del Estado, y, con carácter potestativo, por los de las Comunidades Autónomas que hayan impuesto la correspondiente sanción, será el siguiente:

1. Cuando el vehículo a precintar esté residenciado o el local a clausurar se encuentre establecido en el territorio de su competencia, el órgano sancionador adoptará las medidas precisas para ejecutar lo acordado, pudiendo, a tal efecto, recabar la colaboración del correspondiente Gobierno Civil. Las actuaciones se realizarán conforme a lo dispuesto en los artículos 3.° y 4.° de esta Orden.

2. En el supuesto de que el vehículo a precintar se encuentre residenciado fuera del territorio de su competencia, el órgano sancionador se dirigirá al Gobierno Civil de la provincia donde se encuentre residenciado el vehículo, solicitando la colaboración del mismo para la ejecución de la sanción de precintado, acompañando a la solicitud copia de la resolución sancionadora.

Art. 3.° 1. Los Gobernadores civiles competentes por razón del lugar donde se encuentre residenciado el vehículo a precintar o establecido el local a clausurar, a instancia del órgano sancionador mencionado en el artículo anterior, adoptarán las medidas precisas para ejecutar dichas resoluciones, valiéndose de los medios personales y materiales adscritos a la Administración del Estado.

2. Cuando se trate del precintado de vehículos, el Gobernador civil requerirá al sancionado para que, en el plazo no superior a ocho días, comunique al Gobierno Civil el lugar en que se encuentra en esos momentos el vehículo a precintar, indicando la fecha de su regreso de no hallarse entonces en el lugar de su residencia, con apercibimiento de que de no contestar o de demorar dicho regreso por tiempo superior a ocho días, se dispondrá la localización y precintado del vehículo por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en el lugar en que se encuentre, considerándose ello, además, falta muy grave, de conformidad con lo prevenido en el artículo 140, apartado e), de la Ley 16/1987, de 30 de julio.

En el citado requerimiento se comunicará al sancionado que debe indicar el lugar de su residencia en el que le interese que se practique el precintado y quede depositado el vehículo, advirtiéndole que tanto si no hace designación expresa, como si propone un lugar inadecuado, el vehículo precintado se situará en las dependencias oficiales que al efecto se determinen. Cuando las sanciones sean impuestas por las Comunidades Autónomas y el correspondiente Gobierno Civil no cuente con locales adecuados, éstas deberán designar las dependencias en que el vehículo precintado ha de quedar depositado.

En todo caso, los gastos devengados como consecuencia del estacionamiento del vehículo precintado serán de cuenta y cargo del sancionado.

3. De tratarse de la clausura de un local, el Gobierno Civil requerirá al sancionado para que, en la fecha y hora indicadas en el requerimiento, se encuentre presente en dicho inmueble, a fin de proceder a la ejecución material de la clausura acordada, la cual se efectuará en todo caso, con o sin su presencia.

4. De la realización del precintado del vehículo y/o de la clausura del local, se dará cuenta por el Gobierno Civil al órgano sancionador y a la Dirección General de Transportes Terrestres. El precintado del vehículo se comunicará, asimismo, a la Jefatura de Tráfico de la provincia en que aquél esté residenciado, a fin de que por ésta se proceda a la retirada provisional del permiso de circulación del vehículo durante el tiempo que permaneza precintado.

Art. 4.° 1. El plazo del precintado del vehículo o de la clausura del local de que se trate comenzará a computarse desde la fecha en que uno u otra se hayan llevado a efecto.

2. La situación de precintado o de clausura se mantendrá hasta el cumplimiento del plazo establecido, incluso cuando cambie la propiedad del vehículo o del local, o la titularidad del negocio que en éste se realice.

3. Una vez transcurrido el plazo del precintado o de la clausura, el Gobierno Civil que lo haya ejecutado ordenará de oficio el levantamiento de la sanción, dando traslado de ello al órgano sancionador, al sancionado, a la correspondiente Jefatura Provincial de Tráfico y a la Dirección General de Transportes Terrestres, a los efectos pertinentes.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de diciembre de 1987.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones y del Interior.